

FORMULAN ACUERDO. SOLICITAN HOMOLOGACIÓN. SE FORME INCIDENTE RESERVADO.-

Sra. Juez:

Claudio Alberto Defilippi, abogado, (T° 38 F° 600 CPACF) en mi carácter de letrado apoderado de **ADUC Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores** (en adelante, "ADUC"), con el patrocinio letrado de Lorena Vanesa Totino, abogada, (T° 69 F° 387 CPACF), manteniendo el domicilio constituido en la calle Lavalle 1646, piso 7°, departamento "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el electrónico en CUIT 27-25371265-7, y Mariano Enrique de Estrada, abogado (T° 57 F° 489 CPACF), en mi carácter de letrado apoderado y patrocinante de **Banco Comafi S.A.** (en adelante, "Comafi" y/o "el Banco", indistintamente), con el co-patrocinio letrado de Leticia Fernanda Canale (T° 91 F° 706 CPACF), manteniendo el domicilio procesal en Moldes 1663, Piso 7°, Depto. "A", Ciudad de Buenos Aires y el electrónico en CUIT 23-22654747-9, en los autos caratulados: **"ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO COMAFI S.A. Y OTROS S/ORDINARIO"**, (Expte. Nro. 36807/2015), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9, Secretaría N° 18, a V.S. respetuosamente decimos:

I.- OBJETO

Que las partes de este proceso hemos arribado a un acuerdo transaccional bajo los términos y condiciones que se describen en el capítulo siguiente (en adelante el "Acuerdo") con el objeto de poner fin a las presentes actuaciones y a la controversia que le dio lugar, una vez que el Acuerdo sea homologado en su totalidad de manera firme y con efectos de cosa juzgada formal y material en la instancia pertinente.

En consecuencia, se solicita a V.S. que tenga por presentado este Acuerdo y disponga su homologación en su totalidad y sin modificaciones por la vía procesal pertinente que corresponda en derecho.

II.- TERMINOS Y CONDICIONES DEL ACUERDO

1. Definiciones:

Acuerdo: Es el acuerdo transaccional cuyos términos y condiciones se describen en el presente y sus anexos;

Actora: Es ADUC Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores;

Demandada: Es Banco Comafi S.A.

Codemandados: Son Prisma Medios de Pago S.A., y First Data Cono Sur S.R.L.

Demandados: Son la Demandada y los Codemandados;

Partes del Acuerdo: Son la Actora y la Demandada;

Partes del Proceso: Son la Actora, la Demandada y los Codemandados;

Producto Objeto de Autos: Se trata de la comisión de mantenimiento de cuenta en tarjetas de crédito emitidas por la Demandada.

2. Antecedentes:

a. Con fecha 17 de diciembre de 2015 la Actora dedujo demanda contra los Demandados alegando que los Demandados habrían percibido sin el consentimiento de los consumidores una comisión por mantenimiento de cuenta en tarjetas de crédito, efectuando otras consideraciones a las que por economía procesal nos remitimos. En función de ello, la Actora solicitó: "(i) el cese de la supuesta conducta antijurídica por ella entendida; (ii) se proceda a reintegrar cualquier suma que haya sido percibida por el Banco independientemente de su nombre, en la medida en que se demuestre que se deba al

concepto "mantenimiento de cuenta" en tarjeta de crédito con más los intereses y (iii) el pago de una multa civil conforme el art. 52 bis LDC".



b. Por su parte, la Demandada, contestó dicha demanda negando terminantemente las acusaciones de la Actora, negando la existencia de los recaudos indispensables para el inicio de una acción colectiva, oponiendo diversas defensas de fondo, así como interponiendo excepción de falta de legitimación activa, y demás defensas articuladas en su contestación de demanda a la que nos remitimos por razones de brevedad. Los Codemandados también opusieron defensas y contestaron demanda.

c. Con fecha 19 de junio de 2018 el juez de primera instancia dictó sentencia rechazando la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la Demandada.



d. La resolución fue apelada, y el 21 de diciembre de 2018, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió diferir para el momento del dictado de la sentencia definitiva el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa.

e. El 03 de abril de 2019 tuvo lugar la celebración de la audiencia 360 Cpr. y, atento la falta de acuerdo, las actuaciones se abrieron a prueba, encontrándose en dicho estado en la fecha de presentación de este Acuerdo.



f. **Que en atención al tiempo transcurrido y a los recursos humanos y materiales que insumiría para las Partes del Acuerdo la tramitación de este proceso, y en atención a la existencia de otros acuerdos transaccionales de contenido similar a este acuerdo en procesos donde se debatían cuestiones idénticas a las discutidas en este expediente y que han sido homologados judicialmente; la Actora y la Demandada han arribado a una composición de intereses que consideran mutuamente aceptable, sobre la base de dichos acuerdos homologados.**

g. En función de lo anterior, sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto transaccional, la Actora y la Demandada han arribado a un acuerdo basado en los otros acuerdos ya homologados, cuya entrada en vigencia queda sujeta a la homologación firme de la totalidad de sus términos y condiciones, que se describen a continuación.

3. Manifestaciones y ofrecimiento de la Demandada.

En línea con lo anterior, la Demandada sostiene la validez de la comisión cuestionada, rechaza expresamente haber causado algún perjuicio a sus clientes y declara que ni el ofrecimiento, ni lo aquí acordado, pueden ser interpretados como que implican un reconocimiento al cuestionamiento objeto de autos, a la legitimación activa invocada por la Actora o como que su demanda reúne los requisitos para tramitar como una acción colectiva, cuestiones estas que se dejan de lado al sólo efecto de permitir que se arribe a una transacción mutuamente aceptable que, al ser homologada judicialmente, tenga efectos *erga omnes* y permita dar por concluido este expediente y la controversia que le dio origen.

a. En particular, la Demandada destaca que no creó una nueva comisión, sino que re denominó una comisión ya existente motivo del dictado de la Comunicación "A" 5460 del BCRA que, en su parte pertinente, entrara en vigencia el 30.9.2013. En este sentido, indica que el cambio de denominación de la comisión pre-existente a "comisión de mantenimiento de cuenta" no implicó cambio o modificación en la naturaleza, prestaciones del servicio o los valores percibidos. En consecuencia, no existe norma legal que prohíba la percepción de dicha comisión, la cual es necesaria para el debido funcionamiento del sistema de tarjeta de crédito al que acceden los usuarios y consumidores. Esta comisión refiere a los servicios y costos vinculados con la administración habitual y transaccionalidad de la tarjeta, es decir aquellas tareas que realiza el banco para la operatividad diaria de la tarjeta de crédito. Entre las mismas se pueden detallar las tareas vinculadas a la administración

y procesamiento de los movimientos generados en las tarjetas, la puesta a disposición de resúmenes, la atención al cliente (consultas y pedidos), los servicios de canales de pago alternativos, y demás servicios mencionados en el escrito de contestación de demanda, entre otros. Esta comisión se cobra de forma mensual.

b. Por otro lado, la Demandada manifiesta que la comisión cuestionada no se superpone con la de renovación anual, también pactada e informada a consumidores y al BCRA. Dicha comisión se denomina "Comisión por Renovación de Servicio Anual" y tiene asociadas tareas y costos que se encuentran relacionados con beneficios otorgados a los clientes. Entre ellos, como ejemplo, se encuentran los relacionados a los servicios de concierge, seguro de automóviles rentados, seguro de pérdida de equipaje, descuentos en comercios, Programa de puntos TE VA BIEN SUMA, planes de cuotas sin interés en comercios adheridos, beneficios en aeropuertos y otras promociones y demás enunciadas en el escrito de contestación de demanda. La citada comisión se cobra a los clientes una vez al año al vencimiento del periodo de vigencia del contrato de tarjeta de crédito, y puede bonificarse de acuerdo al cumplimiento de políticas de bonificación vigentes establecidas por la Demandada, como puede ser el nivel de consumo que posea el cliente. La actora, a modo transaccional, y en relación a la "Comisión por Renovación de Servicio Anual" manifiesta que renuncia por el presente a deducir en el futuro cualquier reclamo contra la Demandada vinculado a la referida comisión.

Ahora bien, sin perjuicio las explicaciones brindadas precedentemente, sin reconocer hechos ni derechos y al solo fin conciliatorio y con el objetivo de dar fin a las presentes actuaciones, la Demandada se compromete a contratar un Seguro de Accidentes Personales y un Seguro de Asistencia Personal, y a enviar una comunicación, conforme lo que se establece en el punto II.- 6 del presente acuerdo, en cada caso a los sujetos que respectivamente se indican más abajo.

4. Manifestaciones y aceptación por parte de la Actora.

La Actora manifiesta que se trata de una asociación de consumidores legalmente constituida e inscripta en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores bajo el N° 19 y que ha iniciado las presentes actuaciones en ejercicio de su objeto estatutario, y que posee facultades para la celebración de la presente transacción. Asimismo, declara que ni la aceptación ni nada de lo aquí previsto puede ser interpretado como que implica reconocimiento alguno a las defensas de los Demandados.

La Actora, en consecuencia, acepta en este acto el ofrecimiento de la Demandada, así como los restantes términos y condiciones del Acuerdo, por considerar que los mismos constituyen una razonable composición de los intereses de las Partes del Acuerdo y que representan una adecuada consideración de los derechos de los consumidores por quienes ha actuado.

La Actora destaca a su vez, como es de conocimiento de V.S., que acuerdos de similares características fueron homologados por V.S. poniendo fin a la disputa en los autos "ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS CONSUMIDORES C/CENCOSUD S.A. SUMARISIMO" (Expte. 23185/2017), en "ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/BBVA BANCO FRANCES S.A. SUMARISIMO (Expte. 34172/2015), y en "ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO" (Expte. 35212/2015), cuyo objeto coincidía con el de los presentes autos, lo que resultó en un beneficio para la clase afectada. Es por ello que la Actora considera que lo aquí propuesto recompone en debida forma los derechos de los clientes, motivo por el cual solicita a V.S. se proceda a la homologación del presente acuerdo.

5. Manifestaciones de los Codemandados.

Los Codemandados manifiestan que prestan conformidad con el Acuerdo celebrado entre la Actora y la Demandada sin que ello implique la asunción por su parte de ninguna de las obligaciones aquí previstas respecto de ninguna de ellas.

Asimismo, declaran que dicha conformidad, ni nada de lo aquí previsto puede ser interpretado como reconocimiento alguno a los planteos formulados por la Actora en su contra ni renuncia a las defensas esgrimidas o a cualquier derecho que les asista.

Se adjuntan al ANEXO I las conformidades otorgadas por los Codemandados.

6. Obligaciones de la Demandada.

6.1. A partir de la homologación firme y con efecto de cosa juzgada formal y material del Acuerdo sin modificación alguna, y sin perjuicio de la procedencia de la comisión cuestionada y a la legalidad de la misma, lo que implica que continuará siendo percibida por la Demandada pues conforme fue expresado ésta deriva de la efectiva prestación de servicios a favor de los usuarios y consumidores y, conforme se constata mediante certificación contable acompañada como ANEXO II, se adapta en un todo a lo normado por la Comunicación "A" 5460 y "A" 5388 (texto ordenado), la Demandada se obliga a:

(i) Contratar un Seguro de Accidentes Personales y un Seguro de Asistencia Personal, con las coberturas detalladas más abajo en este punto II.6.2 del presente, en beneficio de todos los usuarios personas humanas y consumidores finales (conforme se los define en el art. de la ley 24.240 y 1092 del Código Civil y Comercial) que reúnan las siguientes características: (a) hayan sido clientes titulares de tarjetas de crédito VISA, VISA PROVENCRED, MASTERCARD y DINERS al 30 de septiembre

de 2013, y que continúen o no siendo clientes; y que además, (b) se les haya cobrado a partir de dicha fecha 30 de septiembre de 2013 la “Comisión de mantenimiento de cuenta” en tarjeta de crédito.

Los usuarios consumidores finales que reúnan todas las características anteriores y a favor de quienes se contratará en su beneficio el Seguro de Accidentes Personales y el Seguro de Asistencia Personal se denominarán en este Acuerdo los “Beneficiarios de Cobertura” y serán identificados en un listado que el Banco acompañará a las actuaciones a los 30 días hábiles de que adquiera firmeza el auto de homologación.

La cobertura estará disponible para los Beneficiarios de Cobertura: a) a partir de los 90 días hábiles de la homologación firme de este acuerdo; y b) estará vigente por un plazo máximo de dos (2) años para aquellos clientes que hubieran abonado la comisión impugnada por la Actora durante la totalidad del período sujeto a discusión; en tanto, para el resto el plazo de vigencia de la cobertura será proporcional a los meses que los usuarios Beneficiarios de Cobertura alcanzados por el Acuerdo hayan abonado la comisión, con el tope mencionado.

(ii) enviar una comunicación a todos los clientes de tarjeta de crédito activos informando nuevamente la existencia y respectivo importe de la “Comisión de mantenimiento de cuenta” en tarjeta de crédito. A estos efectos se enviará una comunicación que se efectuará mediante leyenda en el resumen de tarjeta de crédito que la demandada deba emitir. Esta comunicación se realizará por única vez dentro del plazo de los 60 días hábiles de la homologación firme del presente acuerdo

6.2. El seguro y la asistencia serán brindados por las compañías que se indiquen, conforme los términos y condiciones que se acompañan respectivamente y con las siguientes coberturas o prestaciones:

6.2.1. El Seguro de Accidentes Personales, según términos y condiciones de cobertura indicados en el ANEXO III, contempla:

- i) Muerte Accidental por hasta la suma de \$ 200.000;
- ii) Incapacidad total o parcial permanente por accidente por hasta la suma de \$ 200.000;
- iii) Asistencia médica: por hasta la suma de \$ 3.000 (sin franquicia);
- iv) Renta diaria por internación: \$ 500. La renta diaria se comenzará a abonar desde el primer día de internación cuando la misma supere cinco (5) días completos y consecutivos y por un plazo máximo de noventa (90) días.
- y) Otros: Se incluye cobertura de uso de motos;

La cobertura de Accidentes Personales será brindada por **Galeno Seguros S.A.** (CUIT 30-71439519-6), por hasta el término máximo de dos (2) años y según lo previsto en este Acuerdo en el punto 6.1, y se aclara que la persona asegurable será exclusivamente el Beneficiario de Cobertura.

6.2.2. Por otro lado, el servicio de Asistencia Personal, según términos y condiciones de cobertura que se indican en el ANEXO IV, será brindada por **Cardinal Servicios Integrales S.A.** (CUIT 30-70715932-0) y contempla:

- i) Asistencia en el hogar emergencia, (ii) Asistencia legal (iii) Asistencia Médica, (iv) Asistencia Odontológica y (v) Descuento en farmacias.

El referido servicio de Asistencia Personal será brindado por hasta el término máximo de 2 años y según lo previsto en este Acuerdo en el punto 6.1, y se aclara que el beneficiario de dicha asistencia será exclusivamente el Beneficiario de Cobertura.

7. Usuarios no alcanzados por el Acuerdo.

- a. Los usuarios que hayan contratado su tarjeta VISA, VISA PROVENCREC, MASTERCARD o DINERS, o consentido de alguna manera la comisión cuestionada en autos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Comunicación "A" 5460;
- b. Los clientes y ex clientes titulares de paquetes;
- c. Los clientes que no hicieron uso de sus tarjetas de crédito; y
- d. Aquellos clientes que, alcanzados por bonificaciones especiales tuvieron bonificada la "Comisión de mantenimiento de cuenta".

8. Entrada en vigencia.

a.- El presente Acuerdo transaccional es realizado en los términos del artículo 54 de la Ley 24.240, y es condición esencial del mismo que todos sus efectos, tanto los procesales vinculados con la conclusión del proceso, como los sustanciales referidos a las obligaciones y derechos de las Partes del Acuerdo, queden sujetos a la homologación judicial firme y con efectos de cosa juzgada formal y material *erga omnes* del mismo de manera integral y sin modificaciones. Consecuentemente, hasta tanto dicha homologación judicial íntegra y sin modificaciones no sea resuelta ni quede firme y con efectos de cosa juzgada formal y material *erga omnes*, el Acuerdo no entrará en vigencia.

b.- La homologación firme del Acuerdo en los términos descriptos implicará el automático desistimiento de la acción y del derecho en relación a las pretensiones contenidas en la demanda contra los Demandados, según lo descripto en este Acuerdo.